

sola instancia, de las reclamaciones por recompensas militares. En dichos juicios se tendrá por parte al Procurador general de la Nación. La Corte Suprema podrá en ellas dictar cuantos autos para mejor proveer a tiempo conveniente.

Art. 55. Los individuos que por cualquier título de los que en esta ley se determinan se crean con derecho a optar una pensión o recompensa unitaria definitiva, establecerán sus reclamos de la manera que pasa a expresarse:

Aparejado el expediente del caso con todos los documentos ó comprobantes que en los artículos anteriores se ha dispuesto, lo dirijirán con el memorial respectivo a la Corte Suprema para que allí se le dé el curso legal.

Art. 56. Si hubiese deficiencia de las pruebas, se le indicará al interesado de una manera clara y detallada el defecto que tienen, para que las complete, no pudiéndole dar curso al asunto mientras aquéno no se haya practicado.

Art. 57. En ninguna de las oficinas por donde tenga que pasar esta clase de reclamaciones se demorará una de ellas más de diez días, a fin de que pueda seguir su curso legal, sin perjuicio del interesado.

TÍTULO VIII.

Cómo deben pagarse las recompensas y pensiones.

Art. 58. Las recompensas unitarias definitivas que se conceden conforme a esta ley, y las pensiones que por cualquier motivo se les otorguen, aduciendo a los militares de la Independencia, se pagarán siempre en moneda legal.

Art. 59. Las sumas que se necesitan para el pago de las recompensas militares que se conceden conforme a esta ley y las pensiones atrasadas que se adeuden a los militares de la Independencia se declaran incluidas mancomunadamente en las que asignan los Presupuestos nacionales para el sostenimiento del Ejército en actividad, a fin de que su importe sea cubierto en una ó varias partidas, pero con un plazo que no pase de tres meses.

Art. 60. Los militares que habiendo estado en el goce de pensión la hubieran capitalizado en el Tesoro público, y que en virtud de haber prestado nuevos servicios en el Ejército se presentaren a solicitar nueva pensión, con motivo de tiempo ó antigüedad en el servicio, les será ella concedida si es que prueban lo que solicitan, pero deberá precisamente deducirse de la cuota capitalizada, señalándoles al efecto únicamente el saldo que a favor de ellos resulte, computándose la totalidad de sus servicios.

TÍTULO IX.

Quiénes no tienen derecho a recompensa ni a goce de pensión.

Art. 61. Los militares que mereció a ley anteriores sobre premios y recompensas a los miembros del Ejército hubieren hecho calificar y premiar sus servicios y a causa de ello se hallasen actualmente en el goce de pensión, ó que hubiesen recibido recompensa de alguna clase, al tenor de lo que preceptúa la Ley 153 del año 1887, no tienen derecho a recibir recompensa unitaria definitiva por los servicios que hasta el presente han prestado, así como tampoco los que hayan capitalizado la pensión que se les había concedido.

Art. 62. Los hijos, hijas, viudas, padres, hermanos, etc. que se hallen en el goce de pensión proveniente de servicios que los padres, hijos, esposos ó hermanos etc. hubiesen prestado a la República, no tienen derecho a recompensa unitaria definitiva.

Art. 63. De los militares que por cualquier motivo se hallen gozando de pensión en la actualidad, con excepción de los que prestaron sus servicios en la época de la Independencia, y de los que habiendo fallecido, teniendo sus hojas de servicios, declaratorias de acciones distinguidas de valor sin que ellas se les hubiesen premiado, no tendrán derecho sus deudos a la concesión de recompensa unitaria, sino los de los que murieran en campaña ó en acción de guerra, ó a causa de heridas recibidas defendiendo el Gobierno legítimo y las instituciones nacionales.

Art. 64. No tienen derecho a pensión ni recompensa de ninguna clase:

1.º Las viudas que estuviere separadas a la muerte de sus maridos por justa causa dada por ellas;

2.º Las viudas, hijos, huérfanos, hijas y

hermanas que no hayan observado buena conducta;

3.º Las viudas, padres, hijos, etc. que tengan una renta propia que pase de seiscientos pesos anuales.

Art. 65. Los militares que hallándose en uso de letras de cuartel, retiró ó licencia indefinida estén gozando de una pensión del Tesoro público, debido a los años de servicio que hayan comprobado, no podrán, al ser llamados al servicio activo, percibir a su mismo tiempo el sueldo del empleo que están desempeñando y la cuota de la pensión que se les hubiere asignado, pues en tal caso solamente tendrán derecho a cobrar el sueldo del destino que desempeñan.

En caso de que la pensión que se les hubiere asignado sea igual al sueldo que correspondiera al empleo que han sido llamados a desempeñar, entonces recibirán sobre el importe del sueldo aludido, un sobresueldo igual a la cuarta parte de la paga antedicha.

TÍTULO X.

Pérdida del derecho a cobrar pensión ó recompensa del Tesoro público.

Art. 66. El derecho a cobrar pensión ó recompensa del Tesoro nacional, se pierde:

1.º Por tomar, desde la sanción de la presente ley en adelante, participación en alzamiento ó sediciones contra el Gobierno legítimo de la Nación;

2.º Por fomentar enganches ó levas que tengan por objeto turbar el orden público ó invadir el territorio de alguna Nación amiga;

3.º Por contraer las viudas nuevo matrimonio; y

4.º En los demás casos que así lo dispongan las otras leyes nacionales.

Art. 67. Quedan también incluidos en la pérdida del derecho a cobrar pensión, los militares que hallándose en el goce de ella, se ausenten del territorio nacional sin previa licencia del Poder Ejecutivo; y los que una vez que se hallen en uso de letras de cuartel ó licencia indefinida, y sean llamados al servicio, no concurren a dar cumplimiento a lo que se les ordena, sin comprobar que se hallan en completa imposibilidad para ello.

Art. 68. Los militares que hallándose en el goce de pensión, tuvieren que ausentarse del territorio de la República, podrán para ello permiso ó licencia al Poder Ejecutivo, a quienes en el goce de la misma pensión se les podrá conceder hasta por dos años en tiempo de paz, a menos que sea en el caso de que una enfermedad rebelde obligue al solicitante a permanecer por más tiempo fuera de la República, debiendo comprobarse según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 69. El Poder Ejecutivo, de oficio ó a pedimento del Ministerio público ó de cualquier particular, tiene el deber de declarar, previa comprobación del hecho, la suspensión del pago de la pensión ó recompensa en cualquiera de los casos del artículo 66, dando cuenta a la Corte Suprema para que ella decida definitivamente sobre la caducidad de dicha pensión, previa audiencia del interesado.

Esto se hará sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales comunes para declarar la caducidad en los casos en que así se establezca por otras leyes.

Art. 70. Cualquiera autoridad ó empleado nacional ó de los Departamentos que tenga noticia del fallecimiento de un pensionado, está en la obligación de participarlo por escrito al Ministerio del Tesoro, con la prebta de la defunción, para que se dé de baja al finado en el depósito respectivo de pensionados.

TÍTULO XI.

Empleados de sanidad, administración etc.

Art. 71. Los empleados de sanidad, los de administración militar, los Auditores de guerra y Capellanes, tendrán derecho igualmente a la pensión ó recompensa que les corresponda, según los servicios que en su clase hayan prestado, y de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, previa calificación hecha por el Estado Mayor General del Ejército.

El tiempo servido en campaña por estos empleados, se les computará también doble para los efectos de su calificación.

Art. 72. En caso de que los empleados a que se refiere el artículo anterior se presentaren a optar pensión por tiempo ó antigüedad en el servicio, tal pensión se les asignará con relación al sueldo que tenían en

último empleo que les desempeñaron; pero con una tercera parte menos de la paga que les correspondiera si según el artículo 10 de esta ley, ese tiempo lo hubieron servido como militares en actividad.

TÍTULO XII.

Marina de guerra ó individuos no militares.

Art. 73. Son comunes las disposiciones de esta ley a los miembros de la Marina de guerra, cuando el Gobierno disponga su creación y en consecuencia se organicen; así como también para los hijos, hijas, viudas etc. de los individuos no militares que murieran en combate ó en campaña, defendiendo el Gobierno legítimo y la Constitución nacional.

TÍTULO XIII.

Disposiciones varias.

Art. 74. Los derechos de los militares para obtener recompensa del Tesoro público ó para que se les cubra lo que se les halle adeudando por los servicios que en el Ejército hayan prestado a la Nación, si es que ya la recompensa se les ha señalado, no podrán declararse prescritos sino después de cumplidos los veinte años que en las leyes generales se determinan para la prescripción ordinaria, los cuales se deberán empezar a contar desde el día en que tales servicios fueren ó hayan sido reconocidos ó calificados por la autoridad ó entidad competente, quedando por supuesto interrumpido el tiempo de la prescripción, siempre que en el transcurso de él aparezca que por los interesados se ha solicitado, con los comprobantes del caso, la calificación de los servicios, ó que se hayan reclamado y cobrado los créditos a que con motivo de tal calificación se les haya declarado acreedores.

Art. 75. En caso de que los individuos de tropa tengan que hacer alguna reclamación al Gobierno, a sus superiores ó a las autoridades civiles, la podrán hacer en papel común, quedando por este hecho exentos del empleo de papel sellado.

Art. 76. En ningún caso, y bajo ningún concepto ni por ningún motivo será permitido llamar a un General, Jefe ó Oficiales de la fuerza pública en servicio activo, en un empleo menor del que realmente tengan en el Escalafón del Ejército.

Art. 77. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones del caso, relativas a la formación de hojas de servicios, para los efectos de la presente ley.

Art. 78. Queda derogada toda la legislación que tiene el Código Militar de la Nación, como la Ley 153 de 1887, contenida respecto de pensiones y recompensas militares, así como también las que en general sean opuestas a las de la presente ley; y reformada la Ley 59 de 1886.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRUJÍ—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Guerra,

OLEGARIO RIVERA.

LEY 85 DE 1890

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se destinan unas sumas para obras en los puertos de Cartagena, Panamá y Tumaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno continuará haciendo los gastos indispensables para complementar las obras de defensa de la ciudad de Cartagena contra las invasiones del mar, y a las cuales se dio principio en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 59 de 1886.

Art. 2.º Destinase para los gastos de las expresadas obras la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000). De la referida cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos nacionales de la actual vi-

gencia económica, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), y en el Presupuesto correspondiente al bienio de 1891 y 1892 la de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000).

Art. 3.º La inversión de las sumas expresadas en el artículo anterior se verificará según lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la citada Ley 59 de 1886, los cuales continuarán rigiendo hasta la conclusión definitiva de las referidas obras.

Art. 4.º Destinase igualmente las sumas de cincuenta mil y doce mil pesos (\$ 50,000) (\$ 12,000) respectivamente, para atender a las obras de los puertos de Panamá y Tamacó.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRUJÍ—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

III. Senadores.

El Sr. Presidente de la Asamblea Departamental de Santander, en telegrama de 8 de Agosto último, comunicó al Senado una proposición que adoptó aquella Corporación, por medio de la cual resolvió solicitar del Congreso la expedición de un acto legislativo en el sentido de conservar el *statu quo* en la división actual del país; y el Sr. Presidente de la Asamblea Departamental de Bolívar, por conducto del Ministerio de Gobierno, comunicó en nota oficial de 29 de Julio, otra proposición por la cual resolvió aquella Asamblea solicitar del Congreso que conservase el *statu quo* en lo que haga relación a la Constitución que nos rige.

A una y otra solicitud corresponde el hecho de haberse negado ya, en primer debate, en la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de R-forma Constitucional aprobado por la Ley 193 de 1883, en el cual se proponía que cuando el Congreso se estimara conveniente para la administración pública, podría expedir una ley que alterase la actual división territorial del país, formando nuevos Departamentos.

En consecuencia, la Comisión de Régimen político y municipal del Senado, encargada del estudio de las dos solicitudes mencionadas, tiene el honor de proponer lo siguiente:

“Por conducto del Ministerio de Gobierno comunicase a los Gobernadores de los Departamentos de Santander y Bolívar, para conocimiento de las respectivas Asambleas, cuando vuelvan a reunirse, que el Congreso en sus sesiones de 1890, no adoptó la ley 103 de 1888, sobre reforma constitucional.”

Bogotá, Septiembre 10 de 1890.

Honorables Senadores.

JUAN C. ARBELAÉZ—ANAGLETO HOLGUÍN. PEDRO ANTONIO MOLINA.—S. MAC-KAY.

Secretaría del Senado.—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Se consideró y adoptó el proyecto de resolución. Cúmplase.

El Secretario, Enrique de Narváez.

III. Senadores.

Con sumo placer os informo en sentido del todo favorable, acerca del contrato número 26, celebrado el 13 de los corrientes, para la construcción y explotación de un Ferrocarril desde la Provincia de Cáchira, Departamento de Santander, hasta la margen oriental del río Magdalena, en el Departamento del mismo nombre.

Dicho contrato está calado sobre las bases del referente al Ferrocarril de Bogotá al Bajo Magdalena, que mereció ya vuestra aprobación; de manera que, por toda erogación del Tesoro, causará el gasto de cinco mil pesos (\$ 5,000) en oro, por cada kiló-